



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NUEVA CAJAMARCA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Nueva Cajamarca, 29 de enero de 2021.

OFICIO N° 00193-2021-JPL-NC-(EXP. 00799-2019-JP-FC)/ltv.

SEÑOR:

**JEFE DE RECURSO HUMANOS DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL DORADO.**

EL DORADO. -

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle ordene a quien corresponda cumpla con realizar los descuentos en forma mensual y adelantada en el monto equivalente al (28 %) **VEINTIOCHO POR CIENTO**, de los ingresos que por todo concepto perciba, en su condición de trabajador de dicha entidad y sea depositado en la cuenta alimenticia del Banco de la Nación N° **04-533-243318**, debiendo **INFORMAR** a la brevedad posible, bajo responsabilidad funcional, sobre el descuento realizado; conforme lo ordenado mediante resolución número tres y cuatro (Acta de Conciliación), consignada en el EXP. 00799-2019-JP-FC, en el proceso seguido por **DEISI GUEVARA RIMARACHIN**, sobre Aumento de Alimentos. Se adjunta Acta de Conciliación de fecha 10 de marzo del 2020.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,




PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
MARCELA ROMAN CASTRO
JUEZ (S)
JUZGADO DE PAZ LETRADO NUEVA CAJAMARCA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - S. Nueva Cajamarca
EXPEDIENTE : 00799-2019-0-2207-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : QUIROZ FRIAS ALVIN PAUL
ESPECIALISTA : VASQUEZ BECERRA EVERT
DEMANDADO : ALCALDE COLLANTES, OSBEN
DEMANDANTE : GUEVARA RIMARACHIN, DEISI



AUDIENCIA ÚNICA-CONCILIACIÓN

En la ciudad de Nueva Cajamarca, siendo las doce del mediodía con treinta minutos del día diez de marzo del dos mil veinte (se deja constancia que se inicia en la hora indicada por haber propiciado la conciliación entre las partes, de manera inicial), ante el *Juzgado de Paz Letrado de Nueva Cajamarca*; que despacha el Juez Supernumerario Alvin Paul Quiroz Frías, asistido por el secretario Evert Vásquez Becerra; promovido por **DEISI GUEVARA RIMARACHIN**, en representación de sus menores hijos *Jhans Smith y Osben Marino Junior Alcalde Guevara de 09 años de edad*, contra **OSBEN ALCALDE COLLANTES**, sobre Aumento de Alimentos, para la audiencia programada.

COMPARECIERON:

- La parte demandante, **DEISI GUEVARA RIMARACHIN**, identificada con DNI N° 43451485, natural de Nueva Cajamarca, estado civil-soltera, con grado de instrucción, superior completa, ocupación-Docente, con domicilio **real en Jr. Paraíso S/N-Nueva Cajamarca** (ref. cerca al cementerio). Que concurre con su Abg. Ebelina Correa Carhuatanta, Con Reg. CASM N° 894, con domicilio procesal en la calle Jr. TACNA n° 700-Nueva Cajamarca y casilla electrónica N°92197.
- La parte demandada, **OSBEN ALCALDE COLLANTES**, identificado con DNI N° 44079096, natural de Nueva Cajamarca, estado civil-soltero, con grado de instrucción, superior, ocupación-docente de primaria, con domicilio **real en Jr. Imperio N°253-Nueva Cajamarca** (Ref. salida del Cementerio). Que concurre con su Abg. Edy Tirado Ramos, Con Reg. CASM N° 301, con domicilio procesal en la calle Av. Cajamarca Sur N° 938-Nueva Cajamarca y casilla electrónica N°65816.

Con la finalidad de llevarse a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** programada en el presente proceso.

En este estado el señor Juez da por iniciada la audiencia, la misma que se desarrolla de la forma que sigue:

SANEAMIENTO PROCESAL

Resolución número tres.

Nueva Cajamarca, diez de marzo del dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** De la revisión del expediente, se aprecia que no se han interpuesto excepciones, ni defensas previas que atender; ni se encuentra pendiente de resolver nulidades procesales. **SEGUNDO:** Por lo que se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales, y las condiciones de la acción para establecer una relación jurídica procesal válida. Por lo que en virtud de los considerandos precedentes, y de conformidad con el artículo 465° inciso 1° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA.**

CONCILIACIÓN Y FÓRMULA CONCILIATORIA

El demandado propone el importe el importe de 28% del haber mensual que percibe el en su condición de docente nombrado, más gratificantes, bonificaciones y escolaridad como docente de la I.E N° 0602 – Unión Progreso-San Martín- Provincia El Dorado. La

demandante, acepta la propuesta planteada. Por lo que estado a la petición y aras de propiciar la conciliación.

Acto seguido, estando a lo peticionado, el Juzgado emite la siguiente resolución.-

Resolución número cuatro

Nueva Cajamarca, diez de marzo
del dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS, Y ATENDIENDO: **PRIMERO:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323° del Código Procesal Civil, "*Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.* Asimismo, ésta conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio **o cuando lo soliciten las partes, para tal efecto**, en atención a lo dispuesto por el artículo 324° del acotado. **SEGUNDO:** Que, se debe tener presente que, el derecho a los alimentos tiene su fuente esencialmente en las relaciones de parentesco, por lo que constituye una obligación legal, que refleja el derecho a exigir de parte de la representante del menor y la obligación de cumplir de parte del obligado, y siendo un derecho consustancial a la vida, una de sus características es el de ser irrenunciable, teniendo el Estado un papel protagónico de proteger al individuo y a la familia, por ello el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, prevé que, "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado (...), se considerará el **Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos**". **TERCERO:** Que, por estos fundamentos, y atendiendo a que, el artículo 185° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé como facultades de los Magistrados *propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio, y, en interés superior del niño, en atención a lo solicitado por ambos progenitores, -la madre (en representación de su menor hijo) y el padre (obligado a prestar alimentos)-*, es procedente lo solicitado. **CUARTO:** Que, por otro lado, estando a la facultad saneadora que tiene el Juez en el proceso y advirtiéndose del mérito de las Partidas de Nacimiento de los menores *Jhans Smith y Osben Marino Junior Alcalde Guevara de 09 años de edad*, que fuera reconocido por el demandado, se acredita una relación jurídica procesal válida entre las partes. Por cuyos fundamentos, en atención a las normas acotadas precedentemente: **SE RESUELVE: LLEVAR A CABO LA CONCILIACIÓN SOLICITADA POR LAS PARTES.-**

CONCILIACIÓN

Seguidamente, se tomó el juramento de ley a los comparecientes, y luego de exhortadas las partes llevándose a cabo la diligencia bajo los términos y condiciones siguientes:--

CONCILIACIÓN

Primero.- El demandado **OSBEN ALCALDE COLLANTES**, padre de sus hijos *Jhans Smith y Osben Marino Junior Alcalde Guevara de 11 y 07 años de edad, respectivamente*. **SE COMPROMETE** en este acto, a acudir a favor su hijos con una pensión equivalente al **28% (VEINTIOCHO PORCIENTO)** del haber mensual que percibe el demandado en su condición de docente nombrado, más gratificantes, bonificaciones y escolaridad de la I.E N° 0602 – Unión Progreso-San Martín- Provincia El Dorado.--

Segundo.- Que, ambas partes **ACUERDAN**, que el monto total pactado por **28% (VEINTIOCHO PORCIENTO)** del haber mensual que percibe el demandado en su condición de docente nombrado, más gratificantes, bonificaciones y escolaridad de la I.E N° 0602 – Unión Progreso-San Martín- Provincia El Dorado, que será para sus hijos, se iniciará en el mes de abril del año en curso. **Las partes acuerdan que la fecha de pago, se realizará conforme a las fechas de pago al Ministerio de Educación.**

Tercero.- Las partes **ACUERDAN** que el monto pactado será depositado en la cuenta que el Juzgado, ofició en el proceso N° 019-2014-00-FA, a nombre de la demandante ante el Banco de la Nación, la que será *exclusivamente* para el depósito de las pensiones alimenticias conciliadas en este acto.

Resolución número cinco

Nueva Cajamarca, diez de marzo
del dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la Conciliación, es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual se les concede a las propias partes la oportunidad de obtener una autocomposición de lo que se materia de controversia por ante la mediación del Juez, quien conforme lo dispuesto por el artículo 185° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está facultado *para propiciarla en cualquier estado del juicio*. **SEGUNDO:** Que, además atendiendo a que la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen los sujetos procesales quienes como dueños de la controversia han determinado voluntariamente una forma distinta a la sentencia de poner fin a su conflicto de intereses, debe irrogársele al mismo de seguridad y autoridad jurídica. **TERCERO:** Que, las partes procesales han ARRIBADO a una conciliación respecto al proceso de alimentos, por lo que, advirtiéndose que los justiciables presentes son mayores de edad, sin ningún impedimento físico y psicológico a la vista para considerarlos aptos para la manifestación de su voluntad emitida y; además siendo que la conciliación arribada no afecta al interés público, a tercero o particular ni a los propios justiciables, deberá ser aprobada. Fundamentos por los cuales al amparo de los artículos 323° y 328° del Código Proc esal Civil; **SE RESUELVE:**

- I. **APROBAR** la Conciliación arribada por **DEISI GUEVARA RIMARACHIN** con **OSBEN ALCALDE COLLANTES** sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**--
- II. **APROBAR** el monto total pactado por pensión alimenticia mensual del **28% (VEINTIOCHO PORCIENTO)** del haber mensual que percibe el demandado en su condición de docente nombrado, más gratificantes, bonificaciones y escolaridad de la I.E N° 0602 – Unión Progreso-San Martín- Provincia El Dorado, a favor de sus menores hijos *Jhans Smith y Osben Marino Junior Alcalde Guevara de 11 y 07 años de edad, respectivamente*.
- III. **APROBAR** que el monto por concepto de pensión alimenticia **regirá a partir del mes de abril del año en curso**, que deberá efectuarse en las fechas de pago del demandado (conforme al cronograma de pagos al Ministerio de Educación) y **se mantendrá en lo sucesivo (cada mes)**.
- IV. **OFÍCIESE** a la Dirección Regional de Educación de San Martín y UGEL- El Dorado-San Martín- Provincia El Dorado, para que realice los descuentos respectivos y depósitos en la cuenta alimentista de su propósito; debiendo informar de manera oportuna a éste juzgado; *bajo responsabilidad*.
- V. **Exhortar a la UGEL- El Dorado- San Martín- Provincia El Dorado**, efectuar los descuentos y depositarlos en la cuenta de ahorros en el proceso N° 019-2014-00-FA, a nombre de la demandante **DEISI GUEVARA RIMARACHIN**, identificada con DNI N° 43451485, la misma que servirá **exclusivamente** para el depósito de las pensiones alimenticias conciliadas en este proceso.-
- VI. **DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso, **archivándose** la causa con arreglo a ley.
- VII. **HACER DE CONOCIMIENTO** que la presente **CONCILIACION** tiene la calidad de **sentencia con el carácter de Cosa Juzgada formal**, por lo que en caso de incumplimiento, la demandante tiene todas las herramientas legales para hacer cumplir el presente acuerdo como si fuera sentencia.
- VIII. **HÁGASE SABER** al demandado **OSBEN ALCALDE COLLAN** que conforme a la **Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, se dispondrá la inscripción en dicho registro, cuando el obligado adeude por lo menos **tres cuotas sucesivas o alternadas** de sus obligaciones alimentarias..-

Con lo que concluye la presente diligencia a las trece horas con diecisiete minutos, firmando los presentes, después que lo hiciera el Juez. **Se deja constancia que las partes quedan debidamente notificadas con la presente acta.** Doy fe.-